

CORTE SUPREMA

-PLENO-

Enero, 1961

REGISTRADO PONENTE

ANGEL L. CASIS.-

El Juez Primero del Circuito de Panamá a petición de la firma judicial "De la Guardia, Arosemena y Benedetti" consulta a la Corte sobre la constitucionalidad de la última parte del artículo 1347 del Código Judicial.-

(Art. 54, 55 y 178)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, once de enero de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

En el juicio de divorcio que ante el Juez Primero del Circuito de Panamá tiene promovido Pedro Galindo contra Angela Ossa de Galindo, los apoderados de ésta, en ejercicio de la facultad que concede la última parte del inciso 1o. del artículo 167 de la Constitución Nacional, advirtieron a ese funcionario que la disposición contenida en el artículo 1347 del Código Judicial es inconstitucional y le solicitaron que ordenara la suspensión del curso del negocio y sometiera la cuestión al conocimiento del PLENO de la Corte Suprema de Justicia. A ello accedió el expresado Juez, y, por tal motivo, el asunto ingresó a esta Superioridad en grado de consulta.

De conformidad con lo que dispone el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, reformado por el artículo 36 de la Ley 1 de 1959, se dió traslado del negocio al señor Procurador Auxiliar para que emitiera concepto, lo cual hizo en su Vista No. 53, de 6 de septiembre del año retropróximo, y en ella concluye él solicitando que no se haga la declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la consulta.

Habiendo expirado el término de lista que se concedió al demandante y a las personas que pudieron resultar afectadas con la consulta para que alegaran por escrito lo que tuvieran a bien, como lo ordena el artículo 70 de la expresada Ley 46 de 1946, se procede a decidirla, y con tal objeto se adelantan las consideraciones siguientes:

El artículo 1347 del Código Judicial, que los demandantes consideran que es inconstitucional, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1347.- Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandado, pero siempre se oirá en los mismos juicios, cualquiera que sea la causa de divorcio o nulidad alegada, al Ministerio Público.

"Los Agentes del Ministerio Público, como defensores del vínculo, podrán aducir pruebas en favor de éste, pero nunca en contra, para lo cual se les dará traslado de la demanda y su contestación".

La inconstitucionalidad acusada por los recurrentes la hacen consistir éstos en que los preceptos de la Carta Fundamental que establecen las atribuciones del Ministerio Público, y en especial el artículo 178 de esa obra, no le confieren facultad alguna para intervenir en los juicios de divorcio. Y agregan entonces que "al estipular nuestro Código Judicial en su artículo 1347 que en los juicios de divorcio se le debe dar audiencia al respectivo agente del Ministerio Público, está otorgando una facultad que no está comprendida dentro de las atribuciones que corresponden al Ministerio Público de acuerdo con el texto constitucional y, por lo tanto, esta disposición es violatoria de nuestra Constitución". Apoyados en estos conceptos los demandantes concluyen entonces que el mencionado artículo del Código Judicial es violatorio del artículo 178 de la Constitución Nacional, que dice así:

"ARTICULO 178.- Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público:

"10.- Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;

"20.- Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

"30.- Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;

"40.- Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, y

"50.- Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción".

Sin embargo, la lectura atenta de los preceptos constitucionales que se transcriben más adelante, relacionándolos con el artículo 178 que se deja copiado, lleva de la mano a una conclusión contraria al sentir de los demandantes. Veámoslo.

Dicen los artículo 54 y 55 de la Constitución Nacional lo siguiente:

"ARTICULO 54.- El Estado protege al patrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La Ley determinará lo relativo al estado civil".

"ARTICULO 55.- El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Consciente el Constituyente panameño de la razón de ser del Estado moderno, que reclama para sí, de manera urgente, mayor intervención cada día en el desenvolvimiento de la vida de sus componentes para reafirmar de ese modo su propia existencia, sentó en los artículos que se dejan transcritos el deber en que está el Estado de proteger al matrimonio como fundamento legal de la familia, a ésta y a la maternidad. Y esa protección del matrimonio, que conlleva la de la familia, por la razón expuesta, se origina en el deseo permanente del Estado de hacer de aquél una institución estable, que sólo pueda extinguirse por causa de muerte o por causales de divorcio o taxativamente determinadas por la ley, por lo mismo que con ello se hacen más firmes los vínculos de solidaridad social y se facilita al Estado la consecución de los fines de bienestar general. Es así como se comprende que nuestros Constituyentes de 1946, trascendiendo los lími-

tes del matrimonio civil, reconocieron iguales efectos que éste a "la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad". (Artículo 56).

Los conceptos anteriores condensan, pues, la razón de ser de los artículos 54 y 55 de la Constitución Nacional. Relacionémoslos con el artículo 178 de este Estatuto, como se indicó al iniciar el comentario de los mismos. Dice esa norma constitucional en su numeral 20.:

"ARTICULO 178.- Son atribuciones de los funcionarios del Ministerio Público:

"10.-

"20.- Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

"30.-

"40.-

"50.-".

Si de acuerdo con la Constitución, como queda dicho, el Estado protege al matrimonio y la familia y aquél es el fundamento legal de ésta (artículos 54 y 55), al disponer la Carta Fundamental en el ordinal 20. del artículo 178 que se deja transscrito, que es atribución de los funcionarios del

Ministerio Público promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, allí se está diciendo que es atribución de los miembros de ese organismo iniciar o adelantar el cumplimiento o ejecución no sólo de las leyes ordinarias sino con mayor razón el de los preceptos constitucionales, que son ley de leyes, esto es, de superior jerarquía, como son el artículo 54 de la Carta Magna, que impone al Estado el deber de proteger al matrimonio y la familia, y el 55 de la propia obra que consagra el principio de que aquél es el fundamento legal de esta última. De donde se sigue que cuando el artículo 1347 del Código Judicial, tachado de inconstitucional, dispone que en los juicios de divorcio se oirá siempre a los miembros del Ministerio Público y que éstos, como defensores del vínculo, podrán aducir pruebas en favor de éste, pero nunca en contra, esa facultad no es otra cosa que una consecuencia obligada del deber en que está el Estado de proteger al matrimonio y con él a la familia, consagrado por los mencionados artículos 54 y 55 de la Constitución Nacional. Y si, como queda demostrado, los miembros del Ministerio Público tienen como atribución promover el cumplimiento y ejecución de los principios contenidos en esas normas constitucionales, entonces resalta de bulto el error de la parte interesada al afirmar que entre las atribuciones que el artículo 178 del Estatuto Fundamental señala al Ministerio Público no está la facultad de intervenir en los juicios de divorcio que le otorga el artículo 1347 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, resuelve la consulta a que se contrae este recurso en el sentido de D E C L A R A R

que el artículo 1347 del Código Judicial no es inconstitucional.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.-

(fdo). Angel L. Casís.- (fdo) M.A. Díaz E.- (fdo) Germán López.- (fdo.) Ricardo A. Morales.- (fdo) Luis Morales Herrera.- (fdo) V.A. de León S.- (fdo) Demetrio A. Porras.- (fdo.) Carlos Guevara.- (fdo) Gil Tapia E.- (fdo) Geminiano Tejada., Secretario General.